



Con fecha 11 de septiembre de 2024, la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, en sesión ordinaria, adopta como punto cuarto del orden del día, el siguiente:

4. Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife en relación con el PII Nuevo Matadero Insular de Tenerife (paralización de la evaluación de impacto ambiental simplificada).

En relación el asunto de referencia que se eleva a la consideración de la CEAT, y teniendo en cuenta que según el artículo 9.4 del Reglamento por el que se regula la Comisión Ambiental de Tenerife, corresponde, entre otras cuestiones, a la Oficina de Apoyo Técnico y Jurídico a la CEAT, el análisis técnico y jurídico de los expedientes que se someterán a la Comisión y en especial, la preparación de los asuntos, mediante la elaboración de cuantos informes técnicos y jurídicos se consideren necesarios, que se acompañarán de los expedientes administrativos relativos a cada uno de ellos, es por lo que vistos los citados informes, se emite propuesta en los términos que se exponen a continuación:

Con fecha 5 de agosto de 2024, se recibe, vía geiser, solicitud y acuerdo plenario de fecha 26 de julio de 2024. En virtud del apartado cuarto de la parte dispositiva de dicho acuerdo, con anterioridad a la apertura de los trámites de información pública, audiencia y consulta a las Administraciones Públicas afectadas, el Pleno, en su condición de órgano sustantivo, acuerda recabar el parecer de la Comisión de Evacuación Ambiental de Tenerife (CEAT), como órgano ambiental, adaptando los trámites de aprobación a los propios de la evaluación ambiental estratégica, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 129 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LENPC) y en el art. 49.3 del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias (RPC) **al tener por objeto el proyecto de interés insular del nuevo matadero insular la ordenación y el diseño, y no solo la ejecución de una infraestructura o actuación concreta.**

En el mismo acuerdo plenario se declara de interés insular la ordenación, diseño y ejecución del "Proyecto de Nuevo Matadero Insular" en las parcelas con referencia catastral 7213112CS6571S0001RK y 7213101CS6571S0001QK, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, promovido por la Consejería con Delegación Especial en Sector Primario y Bienestar Animal perteneciente al Área de Industria, Comercio, Sector Primario y Bienestar Animal de este Cabildo Insular, vistas las necesidades sobrevenidas que motivan el proyecto, así como el carácter estratégico del mismo, sin que esta declaración condicione la resolución final que se adopte. Asimismo, se procede a delegar en la Presidenta de la Corporación Insular, en su condición de titular del Área de la Presidenta: Igualdad y Diversidad, Hacienda y Proyectos Estratégicos, los actos de trámite cuya adopción compete al Pleno en su condición de órgano sustantivo, en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de impacto ambiental regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como la realización de cuantos actos de trámite procedan en el procedimiento sustantivo de aprobación del Proyecto de Interés Insular (PII) para el "Proyecto de Nuevo Matadero Insular", publicando dicha delegación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de la Corporación

El acuerdo plenario recibido en estas Dependencias viene acompañado de la documentación administrativa y ambiental pertinente para la evaluación ambiental del Proyecto de Interés Insular que nos ocupa. Por su parte, los datos del instrumento a evaluar, tanto desde el punto de visto estratégico como desde perspectiva de proyecto, serían los siguientes:

DATOS DEL INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN

NOMBRE	Proyecto de Interés Insular para la ordenación y ejecución del nuevo Matadero Insular de Tenerife.
PROMOTOR	Cabildo Insular de Tenerife.

Código Seguro De Verificación	Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Dolores Jerez Jerez - Responsable de Unidad Servicio Administrativo de Planificación Territorial Observaciones: Secretaria. P.S.	Firmado	18/09/2024 10:56:24
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	1/6





ÓRGANO SUSTANTIVO	Servicio Administrativo de Proyectos Estratégicos. Cabildo Insular de Tenerife.
REDACTOR AMBIENTAL	José Luis Roig Izquierdo.
OBJETO Y JUSTIFICACIÓN	Construcción de un Nuevo Matadero Insular Público para ungulados (ganado vacuno, ovino y caprino) y porcina compuesto de tres líneas de sacrificio en sustitución del actualmente existente y que esté dotado de las últimas tecnologías del ramo y con una mayor disposición de colares y espacios para su función.
LOCALIZACIÓN	San Cristóbal de La Laguna
ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	No se encuentra dentro de Espacio Natural Protegido.
RED NATURA 2000	No se encuentra dentro de Red Natura 2000. Sí están en el IBA Los Rodeos-La Esperanza
CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA	Uso Primario Ganadero de carácter agroindustrial.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE INTERÉS INSULAR

El PII objeto de tramitación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y el artículo 45 y siguientes del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias tiene por objeto la ordenación e implantación de un equipamiento estructurante insular agroindustrial para uso primario ganadero, siendo subsumible, por tanto, dentro de los supuestos que el art. 123 de la LSENPC prevé como posible objeto de un PII. De este modo, cabe destacar, de acuerdo con la documentación presentada, lo siguiente:

•El PII precisa la ordenación estructural y pormenorizada del espacio de referencia y, por consiguiente, ostenta naturaleza de instrumento de ordenación.

•El PII incluye el contenido propio de un instrumento de ejecución, éste es, el correspondiente a un proyecto de ejecución con un alcance y nivel de la propuesta técnica ajustada a la exigible por la legislación sectorial, propiciando así la materialización de las intervenciones necesarias para el desarrollo de las obras conducentes a la ampliación y mejora del actual MIT.

•Tanto las determinaciones de ordenación, como la propuesta ejecutiva, no resultan aplicables sobre ámbitos adscritos a espacios pertenecientes a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos o la Red Natura 2000, así como en áreas protegidas por instrumentos internacionales.

En resumen, El PII objeto de tramitación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 de la LSENPC y el artículo 45 y siguientes del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias³ (en adelante, RPC), es concebido con el doble objetivo de delimitar con precisión el sistema general de interés supramunicipal del Matadero Insular de Tenerife, situado en el polígono agropecuario de Guamasa (T.M. de San Cristóbal de La Laguna), así como establecer las necesarias determinaciones de ordenación, condiciones edificatorias y de diseño técnico, con alcance propio de un proyecto de ejecución, a los efectos de viabilizar la inmediata ejecución de las obras de ampliación y mejora que demanda dicha instalación agroalimentaria de carácter estratégico.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DE INTERÉS INSULAR

Código Seguro De Verificación	Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Dolores Jerez Jerez - Responsable de Unidad Servicio Administrativo de Planificación Territorial Observaciones: Secretaria. P.S.	Firmado	18/09/2024 10:56:24	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	2/6	



Tal y como ya se ha esbozado, el Pleno Insular determinó en el acuerdo de fecha 26 de julio de 2024 que dado que el proyecto tiene por objeto la ordenación y el diseño, y no sólo la ejecución de una infraestructura o actuación concreta, con anterioridad a la apertura de los trámites señalados, se deberá recabar el parecer de la Comisión de Evacuación Ambiental de Tenerife (CEAT), en su condición de órgano ambiental en los términos expuestos, adaptando los trámites de aprobación a los propios de la evaluación ambiental estratégica, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 129 de la referida Ley 4/2017 y en el art. 49.3 del Reglamento de Planeamiento de Canarias.

En este sentido, el mencionado artículo 129 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias en referencia a la evaluación ambiental, considera que:

1. Los proyectos de interés insular o autonómico que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, proceda el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable.
2. Aquellos proyectos de interés insular o autonómico que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En el supuesto que nos ocupa y según ya se ha adelantado, el **PII precisa la ordenación del espacio de referencia** y, por consiguiente, ostenta naturaleza de instrumento de ordenación y **al mismo tiempo incluye el contenido propio de un instrumento de ejecución**. Por tanto, es preciso que se efectúe una evaluación ambiental estratégica ordinaria y una evaluación de impacto ambiental simplificada. Y todo ello de conformidad con los ya mentados artículos 18 y siguientes y 45 y siguientes de la LEA.

A mayor abundamiento, el documento ambiental remitido a estas Dependencias concreta que “uno de los aspectos que resultan destacables de la evaluación de impacto ambiental está directamente relacionado con los dos procedimientos articulados: el ordinario y el simplificado. La terminología empleada, ya extendida y consolidada, pone el acento en la naturaleza esencialmente procedimental de la norma, distinción motivada en la propia previsión de la aludida Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que obliga a realizar una evaluación ambiental con carácter previo de todo proyecto “que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente”. De este modo, en el capítulo II del título II de la LEA, es regulada la evaluación de impacto ambiental de proyectos, tanto en su procedimiento ordinario (sección 1ª), aplicable a los proyectos enumerados en el anexo I, como en el simplificado (sección 2ª), a la que se someterán los proyectos comprendidos **en el anexo II** y aquellos que no estando incluidos en el anexo I ni en el anexo II, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 (Zonas Especiales de Conservación y Zonas de Especial Protección para las Aves). Dicho lo anterior, del dispositivo que vertebra la LEA y atendiendo a la naturaleza (ampliación y mejora de una instalación para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales), rasgos funcionales y localización del sector objeto de desarrollo, cabe extraer las siguientes disposiciones de referencia: Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. (...) 2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los siguientes proyectos: a) **Los proyectos comprendidos en el anexo II.** b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. **Anexo II. Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.** (...) f) **Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales**”.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Código Seguro De Verificación	Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Dolores Jerez Jerez - Responsable de Unidad Servicio Administrativo de Planificación Territorial Observaciones: Secretaria. P.S.	Firmado	18/09/2024 10:56:24
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	3/6





Si bien tal y como ya se ha puesto de manifiesto, en estas Dependencias se han recibido de manera conjunta y al unísono sendas solicitudes de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental de proyectos para su tramitación paralela o integrada, de acuerdo con el principio de racionalización y concertación de procedimientos de evaluación ambiental recogido en el artículo 2.e) de la LEA, lo cierto es que desde el punto de vista técnico se considera preciso efectuar algunas consideraciones al respecto.

Aun teniendo en cuenta la naturaleza singular del PII, como “plan” y como “proyecto”, dicha condición no debe quebrantar la secuencia lógica en cuanto al desarrollo de su evaluación ambiental, inspirada en los principios fundamentales que han guiado su aplicación desde la aprobación de las primeras directivas europeas en esta materia (Directiva 85/337/CEE y Directiva 2001/42/CE) hasta la actualidad. De impulsar de forma inmediata tanto el procedimiento de evaluación ambiental estratégica como el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, atendiendo a las solicitudes de inicio presentadas, el resultado sería una conclusión temprana del segundo al ser de aplicación unos plazos de tramitación administrativa más cortos, mucho antes de culminar la evaluación estratégica del instrumento de ordenación, situación que no es deseable.

De forma muy esquemática, la interacción entre ambas evaluaciones ambientales tiene sentido cuando la evaluación estratégica atiende a la finalidad para la que está concebida: intervenir en los ámbitos de decisión más estratégicos, a nivel de planificación, valorando por ejemplo cuál es la mejor localización o ubicación de los futuros proyectos desde un punto de vista ambiental. Por otro lado, permite incorporar los criterios de sostenibilidad y proporciona una visión global de los potenciales efectos sobre el medio de un conjunto amplio de actuaciones, cuyo grado de concreción depende estrechamente del nivel de decisión que competa al plan objeto de evaluación. A partir de ese análisis, corresponde a la evaluación ambiental de proyecto evaluar los efectos concretos del mismo. Como resultado de esta interacción resulta evidente que la evaluación ambiental de proyecto se resuelve después que la estratégica, de la misma forma que con carácter general una actuación sobre el territorio solo puede ser aprobada si hay un plan que lo legitima. Incluso sería admisible que ambas evaluaciones se resolvieran de forma simultánea, siempre y cuando no existan contradicciones entre una y otra. Lo que no se considera técnicamente adecuado es el pronunciamiento o acuerdo del órgano ambiental sobre la evaluación ambiental del proyecto **antes** de la finalización de la evaluación ambiental estratégica.

Este planteamiento conceptual, que incide especialmente en el orden cronológico de los hitos que ponen fin a sendos procedimientos de evaluación ambiental, no debería ser alterado en el caso concreto que nos ocupa, pese a la naturaleza mixta de los proyectos de interés insular.

En consecuencia, se entiende necesario iniciar con carácter previo la evaluación ambiental estratégica ordinaria, manteniéndose en suspenso la evaluación de impacto ambiental del proyecto de urbanización hasta tanto se llegue a la fase en la que por parte del promotor haya de efectuarse el estudio ambiental estratégico que reseña el artículo 20 de la LEA. Todo ello a los efectos de evitar contradicciones o incoherencias de carácter ambiental entre las determinaciones de ordenación y la propuesta ejecutiva teniendo en cuenta que, de procederse al inicio de ambas evaluaciones, la evaluación del proyecto concluiría antes que la del plan, de manera que, si fuese necesario modificar algunas determinaciones de ordenación por sus implicaciones ambientales, la evaluación del proyecto no estaría ajustada a esas modificaciones.

Por otro lado, en consonancia con lo anterior y con el fin de dotar de celeridad al procedimiento de evaluación, una vez se efectúe el estudio ambiental estratégico sería aconsejable que, llegados a este punto, se efectuara de manera coordinada entre el órgano sustantivo y el ambiental, las fases de consulta e información pública de los dos procedimientos de evaluación ambiental. Y ello con la finalidad de concluir el procedimiento ambiental -que es incidental y está integrado dentro del sustantivo- a la mayor brevedad posible. Siendo así y resultando amparada jurídicamente la propuesta técnica, se considera preciso que

Código Seguro De Verificación	Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Dolores Jerez Jerez - Responsable de Unidad Servicio Administrativo de Planificación Territorial Observaciones: Secretaria. P.S.	Firmado	18/09/2024 10:56:24	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	4/6	



se eleven estos resultandos técnicos a la consideración de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 13 de la Ley 21/2013 especifica que la evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven y, considerando la doble condición del proyecto de interés insular de referencia, que ya se ha expuesto, la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica se ha acompañado de la correspondiente a la evaluación de impacto ambiental del proyecto. En este sentido, el artículo 13 de la Ley añade que el órgano ambiental *podrá* acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental. El precepto que nos ocupa, sin embargo, no exige la tramitación conjunta de las dos evaluaciones, entendiéndose por esta Oficina que en este concreto supuesto la tramitación paralela de las evaluaciones ambientales podría conducir a discordancias y contrasentidos al concluirse de manera previa la del proyecto frente a la de la ordenación.

A la vista de lo anterior y con el fin de evitar discrepancias entre las determinaciones ambientales estratégicas y las del proyecto, dotándose de coherencia y seguridad jurídica a la actividad evaluadora, se consideran fundamentadas las consideraciones técnicas planteadas, en tanto que no vulnera ninguno de los preceptos recogidos en la Ley de Evaluación Ambiental. Por el contrario, la suspensión del inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental parece la fórmula adecuada para garantizar la lógica y congruencia del procedimiento ambiental. A tal fin y con el objetivo de dotar de transparencia a la actividad evaluadora de manera que el promotor y órgano sustantivo (en este caso coinciden) tengan plena certeza del proceder del Órgano Ambiental Insular y en tanto que el mismo se caracteriza por el cumplimiento escrupuloso de los plazos legales, se considera acertado poner en conocimiento del Servicio Administrativo de Proyectos Estratégicos, la decisión de suspender o aplazar el inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyecto. Y ello hasta tanto se cuente con los elementos de juicio precisos para resolverla de manera lógica y técnicamente acertada, considerándose indispensable contar para ello y con carácter previo con el estudio ambiental estratégico elaborado por el promotor. En este sentido se recuerda que *“el plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 será de nueve meses desde la notificación al promotor del documento de alcance”*.

Una vez recibido el estudio ambiental estratégico para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de cuatro meses, desde la recepción del expediente completo, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la LEA. Por su parte y en cuanto a la evaluación simplificada de proyecto, resulta que el órgano ambiental formulará el informe de impacto ambiental en el plazo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar. De esta manera y si ponemos en paralelo los plazos expuestos resulta que, en ningún caso, diferir el inicio de la evaluación ambiental del proyecto implica retrasar la conclusión final del órgano ambiental que integra las dos evaluaciones a realizar.

Al respecto de lo anterior y si bien desde el punto de vista práctico no haría falta adoptar un acuerdo de suspensión por cuanto que el incumplimiento de los plazos por parte del órgano ambiental no invalida su parecer, por cuestiones de transparencia y de buena praxis, se considera adecuado aplazar o suspender de manera expresa el inicio de las actuaciones en la evaluación ambiental del proyecto de ejecución. Para ello, se puede acudir al artículo 22 e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en interpretación analógica cuando señala que *“el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: e) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente”*. De esta manera entendemos que al proponerse la realización de las dos evaluaciones

Código Seguro De Verificación	Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Dolores Jerez Jerez - Responsable de Unidad Servicio Administrativo de Planificación Territorial Observaciones: Secretaria. P.S.	Firmado	18/09/2024 10:56:24
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	5/6





ambientales deben realizarse los análisis técnicos correspondientes a la primera (la estratégica) para que se incorporen al expediente de la segunda (la de proyecto).

Desde el punto de vista competencial, es preciso recordar que de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en concordancia con el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife acuerda, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2017, la creación del órgano ambiental insular, denominado "Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife", como órgano complementario y especializado, dentro de la estructura orgánica de la Corporación Insular. Posteriormente, el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2019, acordó aprobar inicialmente el Reglamento que regula la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), de naturaleza orgánica, y que entró en vigor el día 21 de agosto de 2019. En este sentido y según el artículo 3 del citado Reglamento, "el ámbito material de actuación de la CEAT está determinado por la evaluación ambiental estratégica de planes, programas y por la evaluación de impacto ambiental de proyectos, de iniciativa pública o privada, que la precisen, conforme a la legislación medioambiental, y cuya aprobación, modificación, adaptación o autorización corresponda al Cabildo Insular de Tenerife, o a los Ayuntamientos, previo convenio de colaboración". En el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante la necesaria evaluación ambiental del Proyecto de Interés Insular de referencia, siendo el Pleno Insular a través del Servicio Administrativo de Planificación de Proyectos Estratégicos, el órgano sustantivo en el presente procedimiento, con lo cual no cabe duda de la competencia del órgano ambiental insular en el presente procedimiento de evaluación.

A la vista de todo lo anterior, la Comisión de Evaluación Ambiental, por unanimidad de sus miembros, acuerda que:

1. Suspender el inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada del PII del Nuevo Matadero Insular de Tenerife hasta que, a la vista del documento de alcance, el promotor elabore el estudio ambiental estratégico, en el que, conforme a la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan. Y todo ello con el fin de evitar discrepancias entre las determinaciones ambientales estratégicas y las del proyecto, dotando de coherencia y seguridad jurídica a la actividad evaluadora.

2. Publicar el acuerdo que se adopte en sede electrónica y comunicarlo al Servicio Administrativo de Proyectos Estratégicos.

Documento firmado electrónicamente

LA SECRETARIA ACCIDENTAL, Dolores Jerez Jerez

Código Seguro De Verificación	Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Dolores Jerez Jerez - Responsable de Unidad Servicio Administrativo de Planificación Territorial Observaciones: Secretaria. P.S.	Firmado	18/09/2024 10:56:24
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xlu0R1VIfb1eSZ5GtFenvg		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	6/6

